

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSÉ GABRIEL TORO LONDOÑO
EJECUTADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2016-00401-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante UGPP.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 4 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago, a favor del señor JOSÉ GABRIEL TORO LONDOÑO y en contra de la UGPP.

2. Contenido del recurso de reposición.

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se modifique el mandamiento de pago.

Como fundamento de su inconformidad indica que el Despacho al momento de realizar la liquidación de los intereses derivados de la diferencia del valor de mesadas entre marzo de 2011 y marzo de 2012, no tuvo en cuenta la liquidación correspondiente a las diferencias de las mesadas adicionales 13 y 14 del año 2011, igualmente, que la cuantía tenida en cuenta como base de liquidación fue tomada por el valor de la diferencia de la mesada más no por el valor que viene a la fecha de ejecutoria con la suma de diferencia.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación o súplica. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

Analizado el recurso de reposición, observa el Despacho que son dos las inconformidades del recurrente, la primera, consiste en que el Despacho al momento de realizar la liquidación de los intereses correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales, omitió liquidar los intereses correspondientes a las mesadas adicionales 13 y 14, y la segunda, radica en que la base de liquidación fue tomada por el valor de la diferencia de mesada, más no por el valor que viene a la fecha de ejecutoria sumado con la diferencia.

Una vez revisada la liquidación realizada por el Despacho,¹ es preciso señalar lo siguiente:

Respecto a los intereses correspondientes a las mesadas adicionales, se tiene que la entidad demandada al momento de realizar la indexación correspondiente a los años 2004 al 2010,² reconoció dos mesadas adicionales, una en el mes de junio y otra en el mes de noviembre de cada uno de los años indexados, por tanto y teniendo en cuenta que al momento de realizar la liquidación de los intereses de la diferencia de las mesadas pensionales, estas no fueron reconocidas por el Despacho, por tanto, se procede a reconocer los intereses moratorios correspondientes a las mesadas adicionales de junio y noviembre de 2011 de la siguiente forma:

Fecha de exigibilidad	Fecha de corte de intereses mensual	Tasa interés corriente efectiva anual	Tasa interés moratoria efectiva anual	Capital	Días de Mora	Total Mora
15/03/2011	31/03/2011	15,61	23,42	\$ 226.271,00	16	\$ 2.134
01/04/2011	30/04/2011	17,69	26,54	\$ 226.271,00	30	\$ 4.482
01/05/2011	31/05/2011	17,69	26,54	\$ 226.271,00	31	\$ 4.631
01/06/2011	30/06/2011	17,69	26,54	\$ 452.542,00	30	\$ 8.693
01/07/2011	31/07/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	31	\$ 4.851
01/08/2011	31/08/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	31	\$ 4.851

¹ folio 51 vuelto y 52

² Folio 36 vuelto

Fecha de exigibilidad	Fecha de corte de intereses mensual	Tasa interés corriente efectiva anual	Tasa interés moratoria efectiva anual	Capital	Días de Mora	Total Mora
01/09/2011	30/09/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	30	\$ 4.695
01/10/2011	31/10/2011	19,39	29,09	\$ 226.271,00	31	\$ 5.028
01/11/2011	30/11/2011	19,39	29,09	\$ 452.542.00	30	\$ 8.693
01/12/2011	31/12/2011	19,39	29,09	\$ 226.271,00	31	\$ 5.028
01/01/2012	31/01/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	31	\$ 5.342
01/02/2012	29/02/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	29	\$ 4.997
01/03/2012	31/03/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	30	\$ 5.170
					TOTAL	\$ 69.903

Por lo anterior, la suma adeudada por concepto de intereses correspondiente al valor reconocido como diferencia de la mesada pensional asciende a la suma de \$69.903.

Ahora, respecto al valor tomado como base de liquidación, el recurrente considera que se debió tomar el valor que viene a la fecha de ejecutoria esto es \$22.103.803 aumentado en la suma de diferencia (\$226.271).

Al respecto, considera el Despacho que la liquidación de los intereses propuesta por el apoderado de la parte demandante, generaría un mayor valor, pues según la fórmula por él aportada (folio 39), se evidencia que a la suma adeudada por la entidad (\$22.103.803) le liquidó el interés mensual, y luego al valor que arrojaba por concepto de intereses le sumó el valor por concepto de la diferencia de la mesada, dando como resultado la suma de \$22.330.074, ahora, a este último valor le liquidó el interés mensual y procedió a aumentarle nuevamente el valor por concepto de la diferencia de la mesada y así sucesivamente respecto de cada mes adeudado.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que dicha liquidación genera un valor mayor por pagar por parte de la entidad, pues según la liquidación aportada con la demanda, a la suma adeudada por la entidad le liquidó un interés mensual, el cual fue aumentado cada mes con la cuantía adeudada por concepto de la diferencia de la mesada, esto es, el valor de \$226.271.

Para el Despacho, es claro que dicha liquidación genera un valor mayor, pues el aumento de la suma de \$226.271, se debió hacer por una sola vez, y a esa nueva cuantía, liquidarle los intereses mensuales y no como lo hizo el demandante, un aumento mensual respecto de todos los meses adeudados.

Por tanto, el Despacho al momento de liquidar los intereses cobrados a través del presente proceso lo realizó de manera independiente, primero, liquidando los intereses del valor adeudado por concepto de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria, esto es, a la suma de \$22.103.803 y luego, al valor que se

generó de la diferencia entre las mesadas, esto es, \$226.271 para el año 2011 y \$234.711 para el año 2012.

Así las cosas, es claro que el valor que se tomó como base para liquidar los intereses fue el valor reconocido por la entidad como valor total a pagar una vez indexadas las mesadas atrasadas a la fecha de ejecutoria.³, por tanto, no acepta los argumentos realizados por el recurrente respecto a este punto del recurso.

CONCLUSIONES

Ahora bien, de acuerdo a las consideraciones realizadas se repone el mandamiento de pago de manera parcial así:

Respecto a la suma que sirvió como base de liquidación es claro que este corresponde al valor total de las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria visible a folio 37 vuelto, valor que fue tomado por el Despacho para realizar la respectiva liquidación, por tanto no se repone el mandamiento de pago en el sentido de reconocer una suma de dinero diferente.

Ahora, respecto del reconocimiento de intereses de las mesadas adicionales, es claro que dichas mesadas no se tuvieron en cuenta por el Despacho al momento de realizar la liquidación de los intereses de la diferencia de las mesadas pensionales por tanto, se repone el mandamiento de pago en este sentido y la liquidación por este concepto quedará así:

Fecha de exigibilidad	Fecha de corte de intereses mensual	Tasa interés corriente efectiva anual	Tasa interés moratoria efectiva anual	Capital	Días de Mora	Total Mora
15/03/2011	31/03/2011	15,61	23,42	\$ 226.271,00	16	\$ 2.134
01/04/2011	30/04/2011	17,69	26,54	\$ 226.271,00	30	\$ 4.482
01/05/2011	31/05/2011	17,69	26,54	\$ 226.271,00	31	\$ 4.631
01/06/2011	30/06/2011	17,69	26,54	\$ 452.542,00	30	\$ 8.693
01/07/2011	31/07/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	31	\$ 4.851
01/08/2011	31/08/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	31	\$ 4.851
01/09/2011	30/09/2011	18,63	27,95	\$ 226.271,00	30	\$ 4.695
01/10/2011	31/10/2011	19,39	29,09	\$ 226.271,00	31	\$ 5.028
01/11/2011	30/11/2011	19,39	29,09	\$ 452.542,00	30	\$ 8.693
01/12/2011	31/12/2011	19,39	29,09	\$ 226.271,00	31	\$ 5.028
01/01/2012	31/01/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	31	\$ 5.342
01/02/2012	29/02/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	29	\$ 4.997
01/03/2012	31/03/2012	19,92	29,88	\$ 234.711,00	30	\$ 5.170
					TOTAL	\$ 69.903

³ Folio 37 vuelto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 4 de mayo de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la UGPP el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en primera instancia a favor del señor **JOSÉ GABRIEL TORO LONDOÑO**, y en contra de la UGPP, para que en el término de 5 días, contados a partir del vencimiento del término para comparecer al proceso, la entidad ejecutada pague al ejecutante la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.930.961)** por concepto de intereses de mora, de conformidad con la liquidación efectuada en esta providencia, dejados de cancelar, al dar cumplimiento a la sentencia condenatoria proferida por este despacho judicial el 11 de febrero de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 31 de agosto
de 2017 se notificó por ESTADO No. 5 del 1
de septiembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria